



Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00157318.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00157318, en la cual requirió lo siguiente:

**“RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, SOLICITO QUE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, ME PROPORCIONE EN MEDIO MAGNÉTICO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SUSCRITA, COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN QUE EL PERSONAL AUTORIZADO DE ESE INSTITUTO LEVANTÓ CON MOTIVO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN REALIZADAS A LOS EVENTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGO DE DIPUTADOS LOCALES.**

**LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBERÁ ABARCAR DESDE EL INICIO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑA HASTA EL DÍA EN QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”**

**SEGUNDO.-** El día quince de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

**“...ESTA UNIDAD A MI CARGO NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN A MI CARGO, ENTRE OTRAS, LA DE ORDENAR VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EL FIN DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y LA VERACIDAD DE SUS INFORMES A QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITANTE DE**



INFORMACIÓN, SERÁN APLICABLES CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DELEGUE A ESTA UNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 88 DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN...

...”

**TERCERO.-** En fecha nueve de abril del año que transcurre, la recurrente a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00157318, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, LA FALTA, DEFICIENCIA E INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA Y LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO.

...”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día seis de abril de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de once cinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente, con el correo electrónico señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, la entrega de información de manera incompleta, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaídas a la solicitud de acceso con folio 00157318, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; ahora bien, del análisis efectuado al correo señalado y demás documentales adjuntas, se advirtió que la inconformidad de la ciudadana radicó únicamente contra la declaración de



incompetencia del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** En fecha once de abril del año que transcurre, se notificó a la particular a través del correo electrónico que designo para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el día trece del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, *por una parte*, se tuvo por presentada a la recurrente del presente asunto, a través del correo electrónico de fecha diecisiete de abril del año que acontece, contenido en una hoja impresa, y *por otra*, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/008/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, constante de doce hojas; con los cuales remiten documentos adjuntos consistentes, *en cuanto al primero de los descritos*: copia simple del escrito que lleva por asunto; "*Se ofrecen pruebas y alegatos ..*", de fecha diecisiete de abril del año en curso, dirigido a la Comisionada Ponente en el presente asunto, rubricado por la hoy recurrente, constante de cuatro hojas; 2) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veintiuno de febrero del presente año, registrada bajo el folio número 00157318, constante de tres hojas; 3) copia simple del oficio cuyo asunto indica: "*Solicitud de Aclaración*", de fecha veintiuno de febrero del año que acontece, rubricado al pie a nombre del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constante de una hoja; 4) copia simple del escrito de fecha cinco de marzo del año que transcurre, constante de dos hojas; 5) copia simple de la determinación emitida en fecha quince del mes y año en cita, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, constante de nueve hojas; 6) copia simple del oficio UTF-035/2018 de fecha ocho de marzo del año en curso, firmado por el Director de la Unidad Técnica de

Fiscalización, constante de una hoja; y 7) impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierten diversos contenidos de información correspondientes a la solicitud de información que nos ocupa, contenidas en una hoja; y, *en cuanto al segundo:* a) copia simple de la determinación emitida en fecha quince del mes y año en cita, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, constante de nueve hojas; b) copia simple del escrito que lleva por asunto: "*Requerimiento de Información*", de fecha seis de marzo del presente año, constante de una hoja; y c) copia simple del oficio UTF-035/2018 de fecha ocho de marzo del año en curso, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la recurrente y por la autoridad responsable, mediante los cuales las partes realizan diversas manifestaciones y rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00157318; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico, oficio y constancias adjuntas, se advirtió *por una parte*, que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia referida consistió en señalar que recaída a la solicitud de información registrada con el folio 00157318, a su juicio, resultó debidamente procedente y ajustada a derecho, toda vez que mediante la determinación emitida en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, informó a la particular que la facultad de fiscalización, respecto a los informes de resultados de proyectos de resolución sobre las auditorías y verificación, practicadas a los aspirantes y candidatos independientes, no le ha sido delegada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que es el Órgano Electoral Nacional, quien ejerce dicha atribución, por lo que orientó a la particular a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, remitiendo para apoyar su dicho, las documentas descritas en el párrafo anterior; y *por otra*, contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, la recurrente, en su escrito de alegatos manifestó que no hay lugar a declararse la incompetencia; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente conceder a la recurrente un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, para que si en adición a lo manifestado en su escrito de alegatos, deseara realizar alguna otra manifestación, bajo el apercibimiento que de no realizar lo anterior se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha ocho de mayo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el





antecedente que precede; y en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines el día once del propio mes y año.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la recurrente del presente asunto, con el correo electrónico de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, y la documental adjunta inherente al ocurso de fecha quince del mes y año en cita, dirigido a la suscrita Comisionada Ponente, rubricado por la aludida ciudadana, constantes de dos hojas impresas, con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha tres del mes y año referidos; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiocho de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que se refiere a la recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designo para tales fines en misma fecha.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,



entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00157318, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener en relación al proceso electoral dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, solicito me proporcione en medio magnético a través de correo electrónico de la suscrita lo siguiente: *copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a diputados locales, dicha información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información peticionada.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, con base en la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestó lo siguiente: *"...Esta Unidad a mi cargo no cuenta con dicha información, toda vez que las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización a mi cargo, entre otras, la de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes a que hace referencia la solicitante de información, serán aplicables cuando el Instituto Nacional Electoral las delegue a esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88 del Título Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán..."*, motivo por el cual el Sujeto Obligado declaro ser incompetente para tener la información peticionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día seis de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte



conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de abril del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.**

**1. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:**

...

**G) INSTITUTO: EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;**

...

**ARTÍCULO 29.**

**1. EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE ESTA LEY. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS, TÉCNICOS, HUMANOS Y MATERIALES QUE REQUIERA**

PARA EL EJERCICIO DIRECTO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

...

DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 190.

1. LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS Y CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

...

ARTÍCULO 191.

...

2. EN EL CASO DE QUE EL INSTITUTO DELEGUE EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES LA FUNCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DEBERÁ VERIFICAR LA CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA DE LOS MISMOS PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 192.

1. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EJERCERÁ LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL TÉCNICO Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ACTOS PREPARATORIOS A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, LA CUAL ESTARÁ INTEGRADA POR CINCO CONSEJEROS ELECTORALES Y TENDRÁ COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:

...

G) ORDENAR VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y LA VERACIDAD DE SUS INFORMES;

...

2. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN CONTARÁ CON UNA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EN LA MATERIA.

3. LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SERÁN EJERCIDAS RESPETANDO LA PLENA INDEPENDENCIA TÉCNICA DE SU UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

4. EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN NO PODRÁN INTERVENIR EN LOS TRABAJOS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE FORMA



INDEPENDIENTE, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

5. LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

ARTÍCULO 193.

1. EL DOCUMENTO QUE ORDENE LA VISITA DE VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL INCISO G), DEL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE;
- B) SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN;
- C) FUNDAR Y MOTIVAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN;
- D) OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO;
- E) EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA, Y
- F) EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE DEBAN EFECTUAR LA VISITA.

...

ARTÍCULO 427.

1. LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, TENDRÁ COMO FACULTADES, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LAS SIGUIENTES:

- A) REVISAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS INFORMES DE RESULTADOS Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES PRACTICADAS A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LOS INFORMES ESPECIFICARÁN LAS IRREGULARIDADES EN QUE HUBIESEN INCURRIDO EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS; EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, PROPONDRÁN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

- C) ORDENAR VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EL FIN DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y LA VERACIDAD DE SUS INFORMES, Y

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Yucatán, prevé:

“...

**TÍTULO QUINTO  
DE LA FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 88. EL PRESENTE TÍTULO SÓLO SERÁ APLICABLE CUANDO LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN LE SEA DELEGADA AL INSTITUTO CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SERÁ APLICABLE EN TODO AQUELLO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES, Y DEMÁS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

...

**ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.**

...”

Finalmente, el Reglamento de Fiscalización, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 287.

**DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

**1. EL CONCEPTO DE FISCALIZACIÓN COMPRENDE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE COMPROBACIÓN, INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO, QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO IMPONEN LAS LEYES DE LA MATERIA, Y EN SU CASO, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS, LEY DE INSTITUCIONES, EL REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**2. LA COMISIÓN, A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA, EJERCERÁ LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE INFORMES DE SUJETOS OBLIGADOS Y LA TRAMITACIÓN Y**



**SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

...

**ARTÍCULO 297.**

**OBJETIVO DE LAS VISITAS**

1. LA COMISIÓN PODRÁ ORDENAR VISITAS DE VERIFICACIÓN CON EL FIN DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VERACIDAD DE LOS INFORMES ANUAL, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS.

**ARTÍCULO 298.**

**CONCEPTO**

1. LA VISITA DE VERIFICACIÓN ES LA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA COMISIÓN, TIENE POR OBJETO CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA VERACIDAD DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

**ARTÍCULO 299.**

**REQUISITOS DE LAS VISITAS**

1. LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN ORDENADAS SE HARÁN CONSTAR EN UN ACTA QUE CONTENGA, LOS DATOS SIGUIENTES:
  - A) NOMBRE DEL PARTIDO, CANDIDATO, PRECANDIDATO, ASPIRANTE O CANDIDATO INDEPENDIENTE, TIPO DE EVENTO VERIFICADO, FECHA Y LUGAR DEL EVENTO.
  - B) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE SE PRESENTARON EN SU DESARROLLO, ASÍ COMO LOS DATOS Y HECHOS MÁS RELEVANTES QUE HUBIEREN SIDO DETECTADOS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES.
  - C) EL CONTENIDO DEL ACTA QUE HARÁN PRUEBA PLENA DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS ASENTADOS EN LA MISMA, PARA EFECTOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME RESPECTIVOS.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Nacional Electoral (INE)**, es un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el

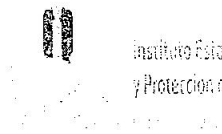
Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

- Que el concepto comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los Sujetos Obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia.
- Que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización
- Que el INE puede delegar a los organismos públicos locales la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, para ello deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función.
- Que el **Consejo General del INE**, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la comisión de fiscalización, la cual se integra por cinco Consejeros Electorales y tendrá entre sus facultades, el ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- Que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la comisión, y tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.
- Que el documento que ordena la visita de verificación debe contener como mínimo los siguientes requisitos: a) señalar la autoridad que lo emite, b) señalar el lugar y fecha de emisión, c) fundar y motivar la visita de verificación, d) ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; e) el lugar donde debe efectuarse la visita, y f) el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.
- Que las visitas de verificación ordenadas se harán constar en un acta que tenga los siguientes datos: a) nombre del partido, candidato, precandidato,

aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento; b) circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes, y c) el contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión del informe respectivo.

- Que la comisión de fiscalización del Consejo General del INE, tiene entre sus facultades el revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de los resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes, dichos informes especificaran las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y en su caso propondrán las sanciones que procedan; y ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el **IEPAC** solo tendrá la facultad de fiscalización, cuando ésta le sea delegada por el **INE**, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y será aplicable en todo aquello que no contravenga las disposiciones y demás lineamientos de aquella.

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención de la recurrente, es conocer en relación al proceso electoral dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, solicito me proporcione en medio magnético a través de correo electrónico de la suscrita lo siguiente: *copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a*



*diputados locales, dicha información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información solicitada, y al ser el Instituto Nacional Electoral (INE), el Sujeto Obligado que tiene entre sus facultades el revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de los resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes, dichos informes especificaran las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y en su caso propondrán las sanciones que procedan; y ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; se deduce, que indiscutiblemente pudiere tener la información solicitada por lo que en el presente asunto, es el Sujeto Obligado para poseer la información solicitada en sus archivos.*

No se omite manifestar, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, únicamente resultaría competente si el Instituto Nacional Electoral le hubiere delegado la facultad de fiscalización, y por ende, la realización de visitas de verificación, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00157318.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte el oficio número UTF-035/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien

manifestó lo siguiente: *“Esta Unidad a mi cargo no cuenta con dicha información, toda vez que las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización a mi cargo, entre otras, la de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes a que hace referencia la solicitante de información, serán aplicables cuando el Instituto Nacional Electoral las delegue a esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88 del Título Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán... Por lo que en el caso que nos ocupa, no se han efectuado visitas de verificación por no haber sido delegada dicha facultad por el Instituto Nacional Electoral.”*

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece

el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente





sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se deduce que resulta acertada su respuesta emitida, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el quince de marzo de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no resulta competente para atender la solicitud de información de la ciudadana, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para que pueda ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes, es necesario que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, situación que no aconteció en el presente asunto, pues acorde a lo manifestado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio marcado con el número UTF-035/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, no se habían efectuado visitas de verificación por no haber sido delegada dicha facultad por parte del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, en relación a lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a que en la fecha que emitió su respuesta el Instituto Nacional Electoral, no le había delegado la facultad de efectuar visitas de verificación, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179658  
Época: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV 2o A 120 A  
Fecha: Asesada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que, en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificio o artificios, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, o incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce en una falta o inobservancia motivada del acto, que generaría que no se encuentre apegado a norma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente, José Carlos Rodríguez Navarrete. Secretaria, Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tesis: Tesis Asesada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Edici6n: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV 2o A 119 A  
Pag: 1724  
[TA], 9a Época; T.C.C., S.I.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es necesario acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actu6 en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente, José Carlos Rodríguez Navarrete. Secretaria, Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Con todo, es procedente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el quince de marzo de dos mil dieciocho, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

No se omite manifestar a la ciudadana, que el Sujeto Obligado que podría poseer la información peticionada acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, es el Instituto Nacional Electoral, por lo que se le orienta para dirigirse a dicho Sujeto Obligado para la correspondiente atención a su solicitud de Acceso.

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *“Por lo anteriormente expuesto, le solicito a este Organismo garante revoque la respuesta proporcionada por el IEPC (sic) Yucatán puesto que no se configura la incompetencia aludida por el sujeto obligado, así pues, la no posesión de determinada información no puntualiza la competencia del sujeto obligado”*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no resultó competente para poseer la información, al no haberle sido delegada la función de fiscalización para poder de realizar las visitas de inspección, por parte del Instituto Nacional Electoral, acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el quince de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de

manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA